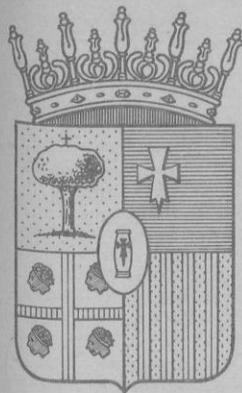


202
ce el
9 de
osto
El
La



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLI

Miércoles, 5 de septiembre de 1984

Núm. 203

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Boletín Oficial - Provincia de Zaragoza

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
Administración: Palacio de la Diputación Provincial

DEPOSITO LEGAL
Paseo María Agustín, 26, B

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL
costumbre, de
Secretarios de
var los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 10.417

Dirección General de Carreteras C. E. A. T. DE ZARAGOZA

Hecho efectivo por el señor pagador del Centro de Estudio y Apoyo Técnico de Zaragoza el libramiento para el pago del expediente de expropiación forzosa de fincas del término municipal de Daroca (Zaragoza), con motivo de las obras de ensanche y mejora del firme de la CN-234, de Sagunto a Burgos, puntos kilométricos 220,6 al 218,0; CN-330, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, puntos kilométricos 80,2 a 69,6, tramos Daroca-Mainar (proyecto 1-Z-301), fincas números 51, 53, 55, 57, 59, 61 y 63, este Centro ha acordado señalar el día 14 de septiembre de 1984, a las 11.00 horas, para que se verifique el pago a los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Daroca.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 21 de agosto de 1984. — El Ingeniero Jefe del Centro.

Núm. 8.950

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Distribuidora de Gas de Zaragoza", S. A.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Distribuidora de Gas de Zaragoza", S. A.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Distribuidora de Gas de Zaragoza", S. A., suscrito entre los representantes de la empresa y de los trabajadores el día 2 de

julio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de trabajo de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 9 de julio de 1984. El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, José-Luis Monge Casao.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo I

Artículo 1.º Ambito territorial. El presente Convenio colectivo afecta a los centros de trabajo radicados en Zaragoza, o cualquier otro lugar, en los que se desarrolla la actividad industrial de la empresa "Distribuidora de Gas de Zaragoza", S. A.

Art. 2.º Ambito personal. — El presente Convenio colectivo afecta a la totalidad del personal que integra los escalafones de la empresa, encuadrada en la Ordenanza de Trabajo para la industria de producción, transporte y distribución de gas ciudad y gas natural, aprobada por Orden de 31 de enero de 1970, así como al que ingrese en dichos escalafones durante su vigencia. Queda excluido el personal directivo.

Art. 3.º Ambito temporal. — El presente Convenio colectivo entrará en vigor el 1.º de enero de 1984, cualquiera que sea su fecha de homologación por la Autoridad laboral, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1984.

Se entenderá denunciado automáticamente un mes antes de finalizar su vigencia.

Art. 4.º Revisión. — Cualquiera de ambas partes contratantes podrá pedir la revisión del presente Convenio colectivo durante la vigencia del mismo si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas vigentes y la totalidad de las nuevas mejoras, valoradas y estimadas en su conjunto o por anualidades, fuesen superiores a las establecidas en este Convenio colectivo.

Art. 5.º Comisión mixta interpretativa. — Cuantas dudas puedan surgir entre las partes

sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio colectivo serán sometidas a la decisión de una comisión mixta interpretativa, que quedará integrada por dos representantes electos de los trabajadores del comité de empresa y otros dos designados por la sociedad. Esta comisión se nombrará para cada caso concreto.

Capítulo II

Art. 6.º Retribuciones. En el presente año todas las retribuciones experimentarán un incremento básico del 6,50 %.

Art. 7.º Tabla salarial. — Se adjunta tabla salarial en anexo número 1, cuya escala base deberá regir desde 1.º de enero de 1984.

Art. 8.º Antigüedad. — El actual sistema de liquidación del concepto de antigüedad quedará finiquitado el 31 de diciembre de 1984, haciendo la liquidación proporcional del actual régimen, pasándose a computar a partir del 1.º de enero de 1985 en cantidades fijas mes/año o trienio/quinquenio.

La dirección de la empresa, mediante acuerdo con el comité de trabajadores de la sociedad, deberá tener establecido el nuevo sistema de antigüedad en el plazo límite de 31 de diciembre de 1984.

Art. 9.º Beneficios. — La percepción de los beneficios será computada sobre catorce pagas al año. El 13 % de la cantidad resultante se abonará dividiendo su importe en dozavas partes, que incrementarán los haberes mensuales correspondientes.

Art. 10. Bolsa de vacaciones. — Se abonará a cada trabajador una bolsa de vacaciones, cuyo importe de 50.000 pesetas se hará efectivo con la nómina mensual de mayo de cada año.

Art. 11. Plus de asistencia. — Dada su nula incidencia en la reducción del absentismo laboral, se suprime el plus de asistencia, pasando su importe a incrementar la tabla de salario base.

Art. 12. Complemento en especie. — El personal que tenga acceso al suministro de gas canalizado dispondrá de él mediante 12.000 termias por año, otorgadas con carácter gratuito, siendo el resto del consumo a precio de coste a la empresa.

Quienes no tengan dicho suministro de gas canalizado percibirán el precio de coste de las 12.000 termias en efectivo, y aquellos cuyo consumo sea inferior por la limitación de los aparatos de que dispongan, además del fluido se les entregará en metálico la diferencia entre el gas realmente consumido y el máximo de termias concedidas gratuitamente.

GOZ

En cuanto al personal que disponga de energía gratuita alternativa, no percibirá este concepto.

Las presentes condiciones se hacen extensivas al personal jubilado, viudas de empleados y de jubilados, y al personal en situación de incapacidad laboral absoluta.

Art. 13. Horas extraordinarias. — Se reseñan en el anexo número 2 las escalas de precios de horas extraordinarias que deberán regir desde el 1.º de enero de 1984 al 31 de diciembre del mismo año.

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios que presta la empresa, se consideran como de inexcusable cumplimiento la realización de las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, sin previa autorización, y las que tengan el carácter de estructurales, pactándose como tales las siguientes:

— Siniestro, accidentes y averías que originen parada, así como cualquier otra incidencia que reduzca o ponga en riesgo inminente de reducción la seguridad del personal o de las instalaciones. Tendrán la misma consideración cuando por estas circunstancias se haya producido o se pueda originar un corte de suministro que no pueda ser atendido por los equipos de averías que se encuentren prestando servicio.

— Sustitución imprevista del personal de turno, por un máximo de dos días desde la notificación de la ausencia.

La dirección de la empresa informará al comité, cuando éste lo solicite y nunca en plazo inferior a un mes, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y, en su caso, la distribución por secciones y por trabajadores, debiendo especificarse los datos del mes objeto del informe y los acumulados durante el año en curso.

El valor de la hora extraordinaria estructural será el que legalmente corresponda sobre el valor de la hora ordinaria, obtenido este último por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Hora ordinaria} = (\text{Sueldo base} \times 16) + \text{Bolsa vacaciones}$$

Número total de horas trabajadas en el año

Número total de horas trabajadas en el año

El valor de las restantes horas extraordinarias será el pactado en el anexo número 2 como "no estructurales".

El trabajador podrá optar por percibir el valor económico de la hora extraordinaria o cambiar por el doble de las horas realizadas en tiempo de descanso, si el servicio lo permite.

Art. 14. Plus nocturno. — El plus nocturno que viene percibiendo el personal se establece en un 25 % del salario base.

Art. 15. Plus de turno. — El personal que trabaje en turno rotativo percibirá un plus de turno con arreglo a la siguiente valoración:

Turno cerrado (mañana, tarde, noche), 150 pesetas.

Turno abierto (mañana, tarde), 110 pesetas.

Art. 16. Ayuda comida. — En caso de que por circunstancias imprevistas y motivadoras de horas extraordinarias estructurales, el trabajador tuviera que retrasar su hora de salida establecida, se abonará como complemento "ayuda comida" la cantidad de 654 pesetas, cuando dicho retraso sea de una hora e inferior a dos, y de 1.118 pesetas en el caso de que se prolongue dos horas o más.

Art. 17. Quebranto moneda. — Al personal que efectúa recaudación con carácter permanente se le abonarán 491 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda, salvo a quien a título personal se le hubiera atribuido por la empresa cantidad mayor; esta última será incrementada en el 6,50 %.

Art. 18. Plus de conducción. — Se establece para retribuir la doble función del trabajador que, a la vez que realiza las labores propias de su categoría profesional y especialidad, conduce un vehículo de la empresa al servicio de la misma. Se devengará, por cada día de conducción en dichas condiciones, con un importe de 235 pesetas.

Capítulo III

Art. 19. Días festivos. — Todos los días declarados como festivos por la Autoridad labo-

ral tendrán la consideración de abonables y no recuperables.

Se declaran como días festivos a todos los efectos el Sábado Santo y el día de la Patrona del Gas.

La media hora diaria del verano que se trabaja sobre la antigua jornada de 1.º de junio a 30 de septiembre, que se hallaba establecida en seis horas y media, será sustituida por cinco jornadas puentes festivos a designar.

Los domingos y días festivos trabajados serán compensados con la jornada de fiesta que les corresponda y un 75 % del salario base.

Art. 20. Jornada de trabajo. — Con carácter general la jornada se realizará de forma continuada de 8,00 a 15,00 horas.

Los sábados comprendidos entre el 1.º de junio y el 1.º de octubre se considerarán como días de descanso.

Art. 21. Jornada a turno. — El personal que trabaje en régimen de turno rotativo vendrá obligado, por imperativos de horario, a prestar sus servicios en turnos continuados de ocho horas diarias.

Para establecer nuevos turnos de trabajo o modificar los existentes será necesario el acuerdo previo de los trabajadores y el comité de empresa.

Los turnos de noche, los domingos y los demás días festivos se considerarán como servicios de urgencia y de mantenimiento de redes (sifones, revisiones de llaves, escapes o análogos).

Art. 22. Vacaciones. — Serán de veintiséis días laborables para toda la plantilla. Se concederán en las fechas que de común acuerdo se establezcan entre la empresa y el trabajador; a falta de aquél se estará a lo que ordene la Autoridad laboral.

En la confección del calendario de vacaciones se tendrá en cuenta con carácter preferente la antigüedad de los trabajadores de cada departamento, siendo rotativa la prioridad en orden decreciente a la antigüedad de cada trabajador.

Una vez realizado y aprobado por la Dirección General el calendario de vacaciones, cuando por necesidades de la empresa fuera preciso modificarle las fechas a un trabajador en razón del servicio público que presta la sociedad, éste percibirá un suplemento de 1.000 pesetas diarias por cada fecha cambiada (laborable).

Quienes, total o parcialmente, tomen sus vacaciones entre el 7 de enero y 31 de marzo percibirán la cantidad de 1.500 pesetas por cada uno de los días laborables disfrutados como vacación; del 1.º de abril al 31 de mayo, 1.200 pesetas, y del 1.º de octubre al 22 de diciembre, 1.000 pesetas.

Art. 23. Ayuda estudios. — El importe de "ayuda estudios" para el año 1984 será de 472.369 pesetas.

Las condiciones para acceder a dicha ayuda serán establecidas previamente a su concesión por el comité de empresa.

Art. 24. Préstamos para viviendas. Se concederán al personal fijo en plantilla, por una cantidad de 250.000 pesetas, sin devengar interés alguno, y se amortizarán mediante descuentos mensuales o anuales en nómina, durante cinco años.

Estos préstamos se concederán para la adquisición o construcción de la vivienda propia que constituya el domicilio habitual del trabajador, siempre que no posea más de una vivienda.

La empresa realizará gestiones oportunas ante entidades de crédito, al objeto de poder conseguir la concesión de préstamos personales para este mismo fin en las mejores condiciones de intereses y plazos de amortización.

En casos de larga enfermedad o accidente quedarán en suspenso las amortizaciones del préstamo, por el tiempo que medie hasta que el trabajador sea dado de alta.

En el supuesto de fallecimiento del trabajador, la empresa condonará la porción de préstamo pendiente de amortización.

La concesión de estos préstamos requerirán el informe favorable del comité de empresa.

Art. 25. Jubilaciones. — La empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento de jubilación en las condiciones siguientes:

Al haber cumplido los 65 años de edad puede establecerse la jubilación a propuesta de la empresa o a petición del interesado.

Tendrán derecho a ser jubilados y a percibir la pensión complementaria todos los trabajadores que hayan cumplido los 65 años de edad.

Cuando ofrecida por la empresa la pensión complementaria de jubilación, ésta no sea admitida por el interesado, perderá el derecho a la misma.

La pensión máxima complementaria de jubilación consistirá en abonar la diferencia entre lo que perciba el interesado por el Mutualismo Laboral y el importe de sus ingresos anuales.

La empresa no absorberá los aumentos de pensión acordados por el Mutualismo Laboral al personal.

El efectivo de los ingresos anteriormente citados estará integrado por los siguientes conceptos, en la cuantía en que se hubieren percibido el año anterior a su jubilación, es decir, en los doce meses inmediatamente anteriores:

- Sueldo o jornal asignado por la empresa.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Gratificaciones fijas de carácter personal.
- 13 % de beneficios.
- Bolsa de vacaciones.

Para alcanzar la pensión complementaria de jubilación se exigirá a cada productor que haya cumplido los 65 años de edad una antigüedad de treinta años al servicio de la empresa.

Para los que no hayan cumplido este período de antigüedad, la pensión de jubilación se determinará reduciendo el importe anual indicado anteriormente en el 1 % por cada año que le falte para alcanzar el mínimo exigido.

Art. 26. Jubilaciones anticipadas. — Todo trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga cubierto el período de cotización del régimen general de la Seguridad Social exigido para tener derecho a la pensión de jubilación, podrá solicitar con un preaviso de seis meses la jubilación anticipada.

Se concederá en las siguientes condiciones: Abono por parte de la empresa, con revalorización anual, hasta el cumplimiento de los 65 años, de la diferencia existente entre el 100 % de los conceptos que figuran en el artículo anterior (art. 25, jubilaciones), valorados en el promedio de los doce meses inmediatamente precedentes al de la fecha de jubilación, y la pensión reconocida por el Mutualismo Laboral en tal momento. La empresa no absorberá los aumentos de pensión que acuerde el Mutualismo Laboral.

Art. 27. Pensiones mínimas de jubilación, viudedad y orfandad. — La empresa garantizará, como complemento a lo percibido a través del Mutualismo Laboral una pensión mínima de jubilación equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en 1.º de enero de cada año.

Las pensiones de viudedad serán de dos tercios de la pensión de jubilación, siempre que no trabajen por cuenta ajena ni perciban ninguna otra pensión, o la que perciban sea inferior a dicha cantidad, en cuyo caso la empresa las completará hasta la cifra antes indicada.

La pensión de orfandad (menores de edad y disminuidos físicos) será una dozava parte de la pensión de viudedad.

Estas pensiones se abonarán en catorce mensualidades.

Art. 28. Residencias de verano. — Para aquellos trabajadores que tomen sus vacaciones, la empresa pondrá a su disposición dos viviendas en Aliaga (Teruel) y, si hubiese posibilidad, en La Peña, por turnos rotativos de quince días.

La adjudicación de las plazas se hará dando preferencia al productor que menos veces haya disfrutado en años anteriores de este beneficio, siendo su concesión mediante sorteo en caso de igualdad de condiciones.

Tendrán acceso a estas plazas los jubilados y huérfanos de empleado, siempre que no estuvieran solicitadas por un trabajador en activo.

La disponibilidad de las mismas no tendrá límite dentro del año.

Art. 29. Formación. — Siendo la formación profesional el medio más importante para la promoción de los trabajadores, así como para un más alto grado de productividad de la empresa.

ésta se compromete a fomentar muy especialmente la acción formativa de su personal a través de cursos de capacitación para ascensos, reconversión del personal y divulgación de nuevas técnicas.

Se confeccionará un calendario de cursos de capacitación.

Art. 30. Valoración de puestos de trabajo. Se creará con carácter inmediato una comisión paritaria para el estudio y análisis de puestos de trabajo, niveles y valoración de los mismos.

Art. 31. Provisión de vacantes de carácter fijo con personal de plantilla. Ascensos. — Durante la vigencia del presente Convenio, la empresa, junto con el comité de trabajadores, se compromete a crear un sistema de concursos-oposición para cubrir las vacantes de carácter fijo, así como a establecer un sistema de ascensos.

Art. 32. Provisión de vacantes con personal de nuevo ingreso. — Se actuará de la misma forma que en el artículo 31.

Art. 33. Personal enfermo durante vacaciones. — Cuando el trabajador contraiga una enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones se interrumpirán éstas, previa justificación fehaciente ante la empresa.

Art. 34. Personal en situación de baja por incapacidad laboral. — El personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente (laboral o no) continuará percibiendo el total de sus haberes fijos, o la diferencia para completar los mismos cuando reciba indemnización con cargo a la Seguridad Social, durante un período de doce meses, prorrogables por otros seis más, hasta completar los dieciocho meses. Transcurrido este tiempo pasará a depender del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Caso de que por el organismo competente sea declarado en situación de invalidez permanente absoluta para toda clase de trabajo le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 25 del presente Convenio, teniendo en cuenta los años de servicio del interesado en el momento de producirse su baja en la empresa.

Art. 35. Inspección médica. — El servicio médico de empresa realizará visitas periódicas de inspección a los trabajadores que se encuentren en situación de baja por enfermedad o accidente, siendo indispensable su informe favorable para la concesión de los beneficios contemplados en el artículo 34.

Art. 36. Seguro de vida. — La empresa, previo acuerdo con el comité de trabajadores, se compromete a establecer un seguro de vida colectivo, que ampare fallecimiento, invalidez, accidente, etc.

Capítulo IV

Art. 37. Premios de vinculación. Para recompensar la permanencia en la sociedad se concederá los siguientes premios, en la cuantía que se indican:

- A los veinticinco años, 35.000 pesetas.
- A los treinta y cinco años, 45.000 pesetas.
- A los cuarenta años, 75.000 pesetas.
- A los cincuenta años, 100.000 pesetas.

A los veinticinco y a los cincuenta años se darán, además, las tradicionales placas conmemorativas.

Art. 38. Aguinaldo. — Se mantiene durante la vigencia del Convenio el mismo aguinaldo que el año pasado.

Art. 39. Fiesta patronal. — La dirección de la empresa, junto con el comité de trabajadores, organizará cada año la fiesta patronal. En ella se entregará un obsequio a los jubilados en el año.

Art. 40. Continuidad de condiciones. — Se mantendrán todas las condiciones económicas y laborales existentes en la actualidad que no sufran modificación por aplicación del presente Convenio.

Capítulo V

Art. 41. Del comité de empresa. — Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, y en particular por el vigente Estatuto de los Trabajadores, en lo que respecta a

competencias y garantías del comité de empresa se acuerda:

Establecer un sistema de acumulación de horas de los distintos miembros del comité para uso de uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Disposición adicional primera

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, regístrese al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el de 6,5/8 del exceso sobre la citada cifra del 8 % y se aplicará, con efectos de 1.º de enero de 1984,

sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Dentro de la primera quincena de enero de 1985 se solicitará por las partes certificación del INE en la que se exprese el índice de precios al consumo al 31 de diciembre de 1984.

Disposición adicional segunda

La empresa se compromete a no introducir modificaciones fuera de Convenio, ni en las remuneraciones ni en las condiciones sociales, haciendo efectivas sólo las recogidas en el presente Convenio colectivo.

Cláusula derogatoria

El presente Convenio colectivo sustituye al aprobado por resolución de la Delegación de Trabajo de 24 de mayo de 1982 ("Boletín Oficial" de la provincia número 133, de 16 de junio de 1982), que, en consecuencia, queda sin efecto.

Anexo número 1

TABLA SALARIAL

| Categorías | Sueldo base | 16 pagas | 17,82 pagas |
|--|-------------|-----------|-------------|
| Personal técnico: | | | |
| Segunda categoría A | 143.731 | 2.299.696 | |
| Segunda categoría B | 124.818 | 1.997.088 | |
| Segunda categoría C | 87.159 | | 1.553.173 |
| Tercera categoría | 78.181 | | 1.393.185 |
| Cuarta categoría | 73.158 | | 1.303.676 |
| Quinta categoría | 68.482 | | 1.220.349 |
| Sexta categoría | 66.323 | | 1.181.876 |
| Personal administrativo: | | | |
| Segunda categoría | 87.159 | | 1.553.173 |
| Tercera categoría | 78.181 | | 1.393.185 |
| Cuarta categoría oficial 1.ª | 73.158 | | 1.303.676 |
| Cuarta categoría oficial 2.ª | 67.570 | | 1.204.097 |
| Quinta categoría auxiliar administrativo | 64.181 | | 1.143.705 |
| Sexta categoría telefonista | 64.181 | | 1.143.705 |
| Personal obrero subgrupo primero: | | | |
| Primera categoría | 73.158 | | 1.303.676 |
| Segunda categoría oficial 1.ª | 68.038 | | 1.212.437 |
| Categoría oficial 2.ª | 66.323 | | 1.181.876 |
| Categoría oficial 3.ª | 64.230 | | 1.144.579 |
| Personal obrero subgrupo segundo: | | | |
| Segunda categoría | 68.038 | | 1.212.437 |
| Tercera categoría | 66.323 | | 1.181.876 |
| Personal obrero subgrupo tercero: | | | |
| Segunda categoría peonaje | 62.469 | | 1.113.198 |
| Personal auxiliar: | | | |
| Primera categoría | 66.323 | | 1.181.876 |
| Segunda categoría | 64.230 | | 1.144.579 |
| Tercera categoría | 63.193 | | 1.126.099 |
| Personal subalterno: | | | |
| Primera categoría | 66.323 | | 1.181.876 |
| Segunda categoría | 64.230 | | 1.144.579 |
| Tercera categoría | 63.193 | | 1.126.099 |
| Cuarta categoría | 62.469 | | 1.113.198 |

Anexo número 2

HORAS EXTRAORDINARIAS

| Categorías | Horas extraordinarias estructurales | Horas extraordinarias no estructurales |
|--|-------------------------------------|--|
| Personal técnico: | | |
| Segunda categoría C | 1.456 | 982 |
| Tercera categoría | 1.311 | 726 |
| Cuarta categoría | 1.230 | 620 |
| Quinta categoría | 1.155 | 559 |
| Sexta categoría | 1.120 | 471 |
| Personal administrativo: | | |
| Segunda categoría | 1.456 | 982 |
| Tercera categoría | 1.311 | 726 |
| Cuarta categoría oficial 1.ª | 1.230 | 620 |
| Cuarta categoría oficial 2.ª | 1.140 | 527 |
| Quinta categoría auxiliar administrativo | 1.086 | 480 |
| Sexta categoría telefonista | 1.086 | 480 |

| | | |
|---|-------|-----|
| Personal obrero subgrupo primero: | | |
| Primera categoría | 1.230 | 603 |
| Segunda categoría oficial 1. ^a | 1.148 | 540 |
| Categoría oficial 2. ^a | 1.120 | 471 |
| Categoría oficial 3. ^a | 1.086 | 441 |
| Personal obrero subgrupo segundo: | | |
| Segunda categoría | 1.148 | 540 |
| Tercera categoría | 1.120 | 471 |
| Personal obrero subgrupo tercero: | | |
| Segunda categoría peonaje | 1.058 | 425 |
| Personal auxiliar: | | |
| Primera categoría | 1.120 | 471 |
| Segunda categoría | 1.086 | 441 |
| Tercera categoría | 1.070 | 439 |
| Personal subalterno: | | |
| Primera categoría | 1.120 | 471 |
| Segunda categoría | 1.086 | 441 |
| Tercera categoría | 1.070 | 439 |
| Cuarta categoría | 1.058 | 425 |

Núm. 9.452

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Electro-Metalúrgica del Ebro", S. A.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Electro-Metalúrgica del Ebro", S. A.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Electro-Metalúrgica del Ebro", S. A., suscrito el día 21 de junio de 1984, por dos representantes de la empresa y tres de los trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial el día 2 de julio de 1984, y de conformidad con lo que establece el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 19 de julio de 1984. — El Director provincial accidental de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Artículo 1.º. Ambito de aplicación. — Los pactos y estipulaciones que se comprenden en el presente Convenio serán de aplicación para todos los trabajadores que presten servicio en la rama eléctrica de la empresa, en Sástago.

Art. 2.º Plazo de duración. — El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tendrá vigencia de dos años, desde el 1.º de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1985, salvo en lo establecido en materia de revisión salarial y retribuciones.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

Art. 3.º Garantías de cumplimiento. — En los puntos no considerados en el Convenio se estará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores. El presente Convenio podrá ser denunciado por ambas partes si estimasen que no se cumple lo pactado.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 4.º Garantías personales. — Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 5.º Retribuciones. — Ambas partes acuerdan establecer un aumento general para todo el personal, a cobrar durante el año 1984, en forma proporcional, de un 8 % de los concep-

tos salariales de la masa salarial del año 1983, excluidas las horas extras realizadas.

Se pacta una negociación de esta parte económica a partir del 1.º de enero de 1985.

Teniendo en cuenta que este aumento salarial tiene carácter mínimo para toda la plantilla, se acompaña en anexo I la tabla de salarios que ha de regir para las diferentes categorías para el año 1984, y que será aumentada en 1985 de acuerdo con lo que se convenga.

Art. 6.º Revisión salarial. — Ambas partes convienen que en el caso de que el IPC, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento, respecto del 31 de diciembre de 1983, superior al 8 % se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada, retroactiva a partir de 1.º de enero de 1984. La revisión quedará limitada a un IPC del 9 % y, por consiguiente, no podrá ser superior a un punto.

Art. 7.º Plus de presencia. — Este plus se devengará por día trabajado para el personal que trabaje en operación o en mantenimiento, y en las cuantías siguientes:

Día laborable, 79 pesetas.

Día festivo, 158 pesetas.

Este plus no computará para horas extras y pagas extraordinarias.

Art. 8.º Complemento de operación y mantenimiento. — El personal que trabaje en operación o mantenimiento devengará este complemento, que se liquidará incluido en el concepto salarial denominado "incremento Convenio", siendo sus cuantías las siguientes:

Operación, 8.954 pesetas.

Mantenimiento, 5.081 pesetas.

En el caso de producirse una falta en el personal de operación, ésta será cubierta por el personal de mantenimiento, percibiendo la diferencia de plus durante el tiempo que dure la sustitución.

Art. 9.º Antigüedad. — Para el año 1984 se pagará la antigüedad que se abonaba a lo largo de 1983, incrementada en un 8 %, para el personal con derecho a ella, sin perjuicio de la antigüedad que pueda devengarse durante la vigencia del Convenio, teniendo en cuenta la revisión salarial del artículo 6.º

Art. 10. Beneficios. — Los beneficios para el año 1984 serán los que hubieren sido ya abonados a lo largo de 1983, incrementados en un 14 %, y para 1985 los percibidos en 1984, incrementados, de nuevo, en un 14 %.

Art. 11. Pagas extraordinarias. — Además de las cuatro pagas extraordinarias actuales (15 de marzo, 18 de julio, 1.º de octubre y 22 de diciembre) se mantiene la del 1.º de mayo, incrementada en un 8 %, con lo que ascenderá para 1984 a 6.769 pesetas.

Art. 12. Vacaciones. — Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales al año y en turnos rotativos.

El periodo de disfrute se establece entre el 1.º de abril y el 31 de octubre para todo el personal que figure en plantilla el día 1.º de enero de

1984. Las altas en plantilla posteriores al día 1.º de enero de 1984 tendrán un periodo de disfrute anual, es decir, a lo largo de todo el año.

Durante el disfrute de vacaciones el personal de turno será sustituido por personal de mantenimiento o diario, respetándose los turnos rotativos.

El personal de mantenimiento que supla al personal de turno en vacaciones lo hará de manera que por el mismo operario no se efectúen suplencias por vacaciones en los meses en los cuales hay fiestas locales en el mismo año.

Art. 13. Enfermedad. — Se concede al personal un permiso de hasta cinco días al año para asistencia al Seguro de Enfermedad para trasladados a la capital. Dicho personal justificará las ausencias por tal motivo.

Al personal cuya baja de enfermedad exceda de tres meses le serán abonados, a partir del primer día del cuarto mes y hasta un máximo de doce meses de enfermedad, un 25 % más de su prestación por el seguro, totalizándose, en consecuencia, el 100 % de su salario real.

Al personal que cause baja por enfermedad le será abonada, sin descuento alguno, la totalidad de sus pagas extras y beneficios.

A los trabajadores que por causa de enfermedad tengan necesidad de nueva baja, o sucesivas, no se les descontarán los tres primeros días.

Art. 14. Premios de vinculación. — Al personal que cumpla los siguientes años de permanencia en la empresa se le abonarán las siguientes cantidades:

A los veinticinco años: 24.500 pesetas.

A los treinta y cinco años: 36.500 pesetas.

A los cuarenta años: 48.500 pesetas.

Art. 15. Jubilación. — Al personal que se jubile durante la vigencia del presente Convenio le será abonado el importe de dos días por año trabajado en la empresa.

Art. 16. Avisos. — Al personal que por averías y otras causas fuese llamado a prestar servicio fuera de su jornada normal le serán abonadas, además de las efectuadas, dos horas extraordinarias.

Se entiende, en forma general, que un trabajador tendrá derecho a percibir dos horas adicionales a las prestadas cuando, no estando en su turno de trabajo, sea requerido para prestar un servicio.

Las excepciones que se convienen son las siguientes:

1.ª Continuación jornada. — La primera llamada se paga. Si continúa, únicamente se pagará esta primera llamada.

2.ª Programación trabajos. — El primer aviso de trabajo se pagará; la continuación de estos trabajos en sucesivas jornadas no se paga.

3.ª Reparación de averías. — Se pagará el primer día. Si continúa el trabajo, las sucesivas jornadas, no.

4.ª Caso de sustitución en su día libre. — Se pagará la primera llamada. Si continúa esta sustitución, no.

Art. 17. Premio de natalidad. — Al personal que tenga un hijo durante la vigencia del Convenio le será abonada, en concepto de premio, la cantidad de 8.467 pesetas.

Art. 18. Premio por matrimonio. — Al personal que contraiga matrimonio durante la vigencia del Convenio le será abonada la cantidad de 8.467 pesetas.

Art. 19. Fondo de ayuda para estudios. — Este fondo será de 380.000 pesetas anuales, y será administrado por una comisión constituida por un representante de la empresa, un delegado del personal y dos padres de estudiantes.

Art. 20. Fondo social. — Este fondo para la atención de auxilios excepcionales en el año 1984 se dota con 18.360 pesetas.

Este fondo será administrado por los representantes de los trabajadores, dando cuenta de su utilización a la dirección de la empresa.

Art. 21. Seguro de vida. — El seguro de vida colectivo, cuya póliza amparará a todo el personal de la plantilla, será totalmente a cargo de la empresa y cubrirá los siguientes capitales:

Técnicos: 300.000 pesetas.
Resto de personal: 200.000 pesetas.

Art. 22. Préstamo para viviendas. — Se concederán préstamos para vivienda por un importe de 300.000 pesetas, con un plazo de amortización de tres años y con destino a la adquisición o reparación de viviendas que sean propiedad y domicilio habitual del trabajador, mediante certificación correspondiente del constructor.

El límite del capital puesto por la empresa para la cobertura de esta finalidad será de 2.500.000 pesetas.

Podrá solicitarse un nuevo préstamo tres años después de la amortización del primero, devengando el interés básico del Banco de España.

Se solicitará del Instituto Nacional de la Seguridad Social un seguro de garantía para este préstamo, cuya prima será a cargo del solicitante. La oportuna solicitud del seguro será tramitada en las oficinas de la empresa.

Art. 23. Noches de Navidad y Año Nuevo. Las noches de los días 24 y 31 de diciembre serán abonadas como festivas para aquellos trabajadores que las trabajen en el turno de diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 24. Jornada laboral. — La jornada laboral será de 1.826,27 horas anuales.

Tratándose de un proceso de producción continuo, el desarrollo de la jornada de 1.826,27 horas anuales se efectuará mediante un cuadro de turnos continuados, que regirá por los siguientes criterios:

Central 1: Una plaza durante veinticuatro horas y un vigilante nocturno de la zona industrial.

Central 2: Tres plazas durante veinticuatro horas diarias.

Central 3: Dos plazas durante veinticuatro horas diarias.

En el caso de producirse una falta en el personal de operación, ésta será cubierta por el personal de mantenimiento.

El personal de mantenimiento se organizará operativamente dependiendo de un taller central, que distribuirá las tareas a realizar en todos los centros de trabajo de la empresa.

El personal que no trabaje a turno rotativo trabajará de lunes a viernes en jornada de ocho horas diarias, estableciéndose un cuadro de sábados a trabajar al objeto de atender al mantenimiento. El personal que trabaje el sábado descansará el lunes siguiente.

Art. 25. Horas extraordinarias. — Ambas partes convienen en suprimir las horas extras habituales, garantizándose por los trabajadores el cumplimiento de las horas extras de carácter excepcional; para ello convienen los siguientes criterios:

a) Horas extras habituales: supresión.

b) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros o averías, caída de líneas y otras análogas, cuya no realización produzca graves perjuicios a la propia empresa o a terceros, así como también en el caso de riesgo de pérdida de producción: realización.

c) Horas extraordinarias estructurales que vengan exigidas por el carácter de producción continua que efectúa la industria eléctrica, como son las ausencias imprevistas, las presencias en el trabajo durante las fiestas laborales, las necesarias para la puesta en marcha y/o parada, las producidas por cambios de turnos, las de mantenimiento cuando su no realización ponga la imposibilidad de reparar averías u otras causas que perjudiquen la debida marcha del proceso productivo: realización.

Art. 26. Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben las existentes con anterioridad con carácter general y podrán compensar las que por imperativo legal o de otra fuente normativa pudieran establecerse en lo sucesivo durante la vigencia del Convenio, siempre que en su totalidad o globalmente consideradas superen las que pudieran determinarse.

Art. 27. Ascensos. — Los ascensos de categoría profesional se producirán de acuerdo con las normas que se acompañan en el anexo III.

Art. 28. Compensación gastos transporte a Menuza. — La compensación será de 5.443 pesetas para el personal residente o desplazado en esta central.

Art. 29. El personal adscrito al área de mantenimiento percibirá un incremento adicional de 36.000 pesetas durante el año 1984. Este incremento se adicionará al concepto salarial "complemento personal" y tiene por finalidad retribuir las funciones complementarias de este servicio, tales como conducción, sustituciones y problemas de colación. Este complemento dejará de percibirse cuando el trabajador deje de estar adscrito a mantenimiento.

Art. 30. Complemento oficial 1.ª, operador polivalente. — Aquellos trabajadores que dentro de la categoría de oficial de 1.ª, la empresa considere que poseen los conocimientos necesarios para la operación de todos los puestos de trabajo de sus centrales, así como que adquieran los compromisos de disponibilidad y de mantener al día sus conocimientos, percibirán a partir del momento de su designación y mientras dure ésta los complementos de:

Sustitución turnos: 3.780 pesetas mensuales durante doce meses.

Compensación nocturnidad: 2.700 pesetas mensuales cuando queden asignados al cuadro de turnos número 6 del anexo II.

Estos trabajadores podrán sustituir a cualquier trabajador de cualquier central y cuadro de turnos.

Art. 31. La comisión paritaria, tal y como indica el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 85, apartado d), estará formada:

Representantes de la empresa: Emilio Tijero Miquel y José Cornado Bonet.

Delegados de personal: Luis-Carlos Piquer Giménez, Francisco Ferruz Bolsa y Antonio Clavero Serrano.

Anexo I

TABLA SALARIAL 1984

| Categorías | A percibir | |
|------------------------|------------------|-----------------------|
| | 16 mensualidades | A percibir anualmente |
| Contramaestre | 59.830 | 957.280 |
| Of. 1.ª administ. | 52.799 | 844.784 |
| Salario diario | | |
| Montador | 1.721 | 834.685 |
| Oficial 1.ª | 1.550 | 751.750 |
| Oficial 2.ª | 1.450 | 703.250 |
| Ayudante | 1.368 | 663.480 |

Anexo II

Cuadro de turnos. — No es posible su publicación por ser irreproducible.

Anexo III

Normas de ascensos del personal

La empresa confeccionará los programas necesarios sobre los temas y materias que hayan de ser objeto de exámenes a rendir en las pruebas calificatorias para el ascenso del personal, cuyos programas, una vez elaborados, serán sometidos a conocimiento y sugerencia de los comités de empresa o delegados de personal, antes de su confección definitiva.

Las pruebas de ascenso del personal, en caso de existir empate entre los examinados, será éste dirimido en función a la mayor antigüedad en la empresa.

Todos los candidatos serán sometidos, además, necesariamente, a las pruebas médicas y psicotécnicas y conocimientos de seguridad e higiene, siendo eliminatoria la primera en caso de informe negativo.

Próximo a producirse o producida la vacante del puesto de trabajo, la cobertura se efectuará de la siguiente manera: Se anunciará en el tablón de anuncios de cada sección de la rama corres-

pondiente la existencia de la misma y la convocatoria de las pruebas de aptitud que correspondan; a estas pruebas podrá presentarse todo el personal de la rama en donde exista la vacante que así lo desee y que sea de la categoría inmediatamente inferior que la exigible. Si en toda la rama no hubiera ningún apto, la dirección anunciará la existencia de esta vacante y podrá presentarse a examen todo el personal de la sección que así lo desee.

Efectuadas aquellas pruebas y comunicados sus resultados al jefe de que dependa el puesto de trabajo en cuestión, la comisión examinadora procederá a la elección del trabajador que resulte con puntuación más elevada, computando estos resultados con las pruebas de taller, unidad o sección, notas en el curso de formación, conocimiento de la profesión, antigüedad, historial profesional, comportamiento y otros conceptos que pudieran interesar.

Si se producen nuevas vacantes tendrán opción a presentarse los trabajadores no aptos en pruebas anteriores.

La presente normativa se aplicará en cuanto a personal técnico, oficios auxiliares y de fabricación de las categorías de peón a encargado y en el personal mensual hasta la de oficial de primera administrativa.

Comisión de ascensos de personal. — Las pruebas serán supervisadas por la comisión de ascensos de personal, constituida por la dirección de la central o de la factoría o persona por ésta delegada, como presidente; el jefe de sección o taller o unidad de quienes dependa el puesto y dos miembros que el comité de empresa designe, uno representante del personal de igual clasificación reglamentariamente exigida para el puesto y el otro representante de la misma categoría profesional, perteneciente a la misma rama, sección, unidad o taller.

La elección de la persona que habrá de cubrir la vacante necesitará al menos obtener el dictamen positivo de tres de los cuatro miembros de la comisión.

Núm. 10.262

Magistratura de Trabajo número 2

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo los números 11.202-224 de 1984 (veintitres expedientes), instados por Augusto Blas Valero y veintidós más, contra "Industrial Carrocera Aragonesa", S. A., sobre cantidad, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 16 de octubre de 1984, a las 12.00 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa demandada "Industrial Carrocera Aragonesa", S. A., se inserta la presente cédula de citación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 20 de agosto de 1984. — El Secretario.

Núm. 10.268

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 9.273 de 1984, instados por Natividad Negredo Morcillo, contra "Lanas María Pilar" y Fondo de Garantía Salarial, sobre canti-

dad, y encontrándose la empresa demandada "Lanas María Pilar" en ignorado paradero, se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 31 de octubre de 1984, a las 11.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa demandada "Lanas María Pilar", se inserta la presente cédula de citación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 26 de abril de 1984. — El Secretario.

Núm. 10.313

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 7.190 de 1984, a instancia de Fernando Gracia Aramburo, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, sobre invalidez, y encontrándose la empresa demandada Enrique Burgos Quijano en ignorado paradero, se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 2 de octubre de 1984, a las 9.45 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa demandada Enrique Burgos Quijano, se inserta la presente cédula de citación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 23 de agosto de 1984. — El Secretario.

Núm. 10.116

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados ante esta Magistratura bajo el número 17.832 de 1983, instados por don Gerardo Gállego Martínez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otra, en reclamación de invalidez, con fecha 14 de julio se dictó la siguiente

"Providencia. — Dada cuenta, por recibido el anterior escrito y certificación se tiene por preparado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada en estos autos; emplácese a las partes para que en término de quince días comparezcan ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y verificado dése cuenta y se acordará."

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al actor don Gerardo Gállego Martínez, en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 8 de agosto de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 10.229

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 566 de 1984, seguidos a instancia de Pablo del Amo Pina, contra Juan Lanzas Navarrete y otro, en reclamación por despido, con fecha 3 de agosto de 1984 se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Pablo del Amo Pina, contra la empresa Juan Lanzas Navarrete y contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor, llevado a cabo por la referida empresa el 6 de abril de 1984, condenando a esta última a que le readmita inmediatamente en el mismo puesto y condiciones de trabajo que vería desempeñando y a que le abone los salarios devengados desde la indicada fecha y hasta que la readmisión tenga lugar, desestimando la pretensión deducida contra el Fondo de Garantía Salarial por falta de legitimación pasiva.»

Y encontrándose la empresa demandada Juan Lanzas Navarrete en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 3 de agosto de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

Núm. 10.231

Don Emilio Molíns Guerrero, Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 50 de 1984, seguidos en esta Magistratura a instancia de Carlos Ibáñez Almazul, contra "Construcciones Loar", S. A., y otro, sobre salarios, se ha dictado sentencia con fecha 1 de agosto de 1984, que en su parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Carlos Ibáñez Almazul, contra la empresa "Construcciones Loar", S. A., sobre salarios, debo condenar y condeno a la referida empresa a que satisfaga al actor la suma de 138.183 pesetas, más el 10 % del interés anual de la misma. Y en cuanto a la pretensión deducida contra el Fondo de Garantía Salarial, no tiene otra significación que la señalada en el artículo 143 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndole a las partes que contra la anterior resolución no se admite recurso alguno por razón de la cuantía litigiosa.»

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Emilio Molíns Guerrero. (Rubricado.)

Y encontrándose la demandada "Construcciones Loar", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación de sentencia a la misma.

Dado en Zaragoza a 1 de agosto de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

Núm. 10.234

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 10.579 de

1983, seguidos a instancia de José-Ramón Vera Quintana, contra "F. Vera Ilundain", S. A., y otros, sobre reclamación de cantidad, con fecha 10 de agosto de 1984 se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por José-Ramón Vera Quintana, contra la empresa "F. Vera Ilundain", S. A.; contra el comisario de la quiebra don Jacinto Valero Serrano, y contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre salarios, debo condenar y condeno a la referida empresa a pagar a José-Ramón Vera Quintana la suma de 859.465 pesetas, más el 10 % de interés anual de la misma, condenando a las restantes partes codemandadas a estar y pasar por lo anterior, significando que la presencia en estos autos del Fondo de Garantía Salarial responde únicamente al mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 143 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Y encontrándose la empresa demandada "F. Vera Ilundain", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 10 de agosto de 1984. — El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 10.236

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 374 de 1984, seguidos a instancia de Carlos Ferrer Sopeséns, contra "Suministros Eléctricos Nikol's", en reclamación por cantidad, con fecha 30 de julio de 1984, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, por recibida la anterior demanda en reclamación por cantidad, formulada a instancia de Carlos Ferrer Sopeséns, contra "Suministros Eléctricos Nikol's", regístrense y fórmense autos. Se señala el próximo día 13 de noviembre de 1984, a las 10.00 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso; cítese a las partes, con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Se declara pertinente la prueba propuesta y lo manifestado en los restantes otrosios.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí.»

Y encontrándose la empresa demandada "Suministros Eléctricos Nikol's" en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 30 de julio de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

Núm. 10.237

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 272 de 1984, seguidos a instancia de Jesús Muñoz Báguena, contra Segunda Mariano Baquero,

en reclamación de cantidad, con fecha 30 de julio se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, por recibida la anterior demanda en reclamación por cantidad, formulada a instancia de Jesús Muñoz Báguena, contra Segunda Mariano Baquero, registrense y fórmense autos. Se señala el próximo día 4 de octubre de 1984, a las 10.00 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso; cite a las partes, con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Se declara pertinente la prueba propuesta y lo manifestado en los restantes otrosíes.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y encontrándose la empresa demandada Segunda Mariano Baquero en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 30 de julio de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

Núm. 10.233

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia:

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 51 de 1984, seguidos a instancia de Luis Valer Vinué, contra "Exclusivas Waipilas", S. A., y otro, en reclamación de cantidad, con fecha 6 de agosto de 1984 se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Luis Valer Vinué, contra la empresa "Exclusivas Waipilas", S. A., sobre salarios, debo condenar y condeno a la referida empresa a que satisfaga al actor la suma de 92.404 pesetas, sin hacer ningún pronunciamiento con respecto al Fondo de Garantía Salarial, cuyo emplazamiento en esta litis se ha verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución no se admite recurso alguno por razón de la cuantía litigiosa.»

Y encontrándose la empresa demandada "Exclusivas Waipilas", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 6 de agosto de 1984. El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. El Secretario.

Núm. 10.235

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia:

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 17.641 de 1983, seguidos a instancia de Leocadia Armas García, contra "Talleres Agustín Gómez", S. A. ("Tagosa"), en reclamación de cantidad, con fecha 13 de agosto de 1984 se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Leocadia Armas García, contra la empresa "Talleres Agustín Gómez", S. A. ("Tagosa"), y contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre salarios, debo condenar y condeno a la referida empresa a que satisfaga a la actora la suma de 517.046 pesetas, más el 10 % de interés anual de la misma en concepto de indemnización por demora, sin hacer ningún pronunciamiento con respecto al Fondo de Garantía Salarial, ya que su emplazamiento se ha hecho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Y encontrándose la empresa demandada "Talleres Agustín Gómez", S. A. ("Tagosa"), en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 13 de agosto de 1984. — El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 9.553

Magistratura de Trabajo número 5

En autos ejecutivos número 284 de 1984, que en reclamación de despido se tramitan en esta Magistratura a instancias de María-Angeles Layunta Giménez, contra "Zuera Textil", S. A., se ha dictado el siguiente

«Auto. — En Zaragoza a 20 de julio de 1984. — Resultando que en los presentes autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo núm. 5, con el número 1.407 de 1983, recayó sentencia en 11 de mayo de 1984, por la que se declaró la nulidad del despido de María-Angeles Layunta Giménez, cuya resolución fue firme, y en la que se condenó a la empresa demandada "Zuera Textil", S. A., entre otros particulares, a la readmisión de dicha demandante, quien mediante escrito presentado ante esta Magistratura en 19 de junio de 1984, denunció que no había sido readmitida, por lo que se convocó a las partes a comparecencia, que ha tenido lugar, con el resultado reflejado en acta;

Considerando que habiéndose acreditado la falta de readmisión de la actora, procede resolver como disponen los artículos 208, 209 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarando extinguida la relación laboral en el día de la fecha y fijando la indemnización que toda a cargo de la empresa ha de percibir la actora, más los salarios de tramitación hasta el día de la fecha;

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación,

Su señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida en el día de la fecha la relación laboral existente entre la demandante María-Angeles Layunta Giménez y la empresa demandada "Zuera Textil", S. A., condenando a ésta a que abone a la primera los salarios dejados de percibir hasta el día de la fecha, y además, y en concepto de indemnización por la extinción de la relación laboral, la suma de 159.324 pesetas.

Así lo acordó y firma el señor don Juan Piqueras Gayó, Magistrado de Trabajo de la número 5 de Zaragoza y su provincia. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa ejecutada "Zuera Textil", S. A., por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a 20 de julio de 1984. — El Secretario.

Núm. 9.663

Cédula de notificación

En ejecución 315 de 1984, despachos en autos 1.215 de 1983, seguidos a instancia de Adoración Mozota Marín, contra José-Luis Ferrando Lahoz, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Juan Piqueras Gayó. — En Zaragoza a 10 de julio de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra José-Luis Ferrando Lahoz, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 206.850 pesetas de principal, según sentencia, más la de 16.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos. Testimóniese el poder que se acompaña y devuélvase su original.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada de José-Luis Ferrando Lahoz, en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a 26 de julio de 1984. El Secretario.

Núm. 10.309

En ejecución número 200 de 1984, despachos en autos número 354 de 1984, seguidos a instancia de don Miguel A. González Cisneros, contra "Industrias Deportivas Master", S. A., se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Juan Piqueras Gayó. — En Zaragoza a 9 de mayo de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Industrias Deportivas Master", S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 465.264 pesetas de principal, según sentencia, más la de 16.000 pesetas presupuestadas para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.

Librese carta-orden al Juez de paz de Cuarte de Huerva para hacer efectivo el embargo.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa ejecutada "Industrias Deportivas Master", S. A., en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a 13 de agosto de 1984. — El Secretario.

Núm. 10.340

Subasta

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta

Magistratura a instancia de Aurora Ferrando Yus, contra Antonio Folledo Catalinas, con domicilio en Zaragoza (calle Adán, 10, bajo), en autos ejecutivos número 99 de 1984, por el presente se sacan a pública subasta los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de ocho días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

1. Un televisor color, "Thomson", de 22 pulgadas; valorado en 40.000 pesetas.
2. Un frigorífico "Fagor", con congelador; en 48.000.
3. Una lavadora automática, "Bru Automatic"; en 20.000.
4. Una cocina "Corberó"; en 12.000.
5. Un extractor de humos, "Balay"; en 4.000.

Total, 124.000 pesetas.

Los bienes se encuentran depositados en poder de Antonio Folledo Catalinas, con domicilio en calle Luis Braille, número 18, principal A, de Zaragoza.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2) el día 10 de octubre de 1984, a las nueve horas de su mañana, y en caso de resultar éste desierto y no ser ejercitado por el ejecutante el derecho otorgado por el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala para la segunda subasta el día 7 de noviembre de 1984, a las nueve horas de su mañana, y en el supuesto de resultar igualmente desierto este segundo remate, sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 1.505 del Cuerpo legal citado, se señala para la tercera subasta el día 5 de diciembre de 1984, a las nueve horas de su mañana, previniéndose:

Que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el importe del 10 % en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas inferiores a los dos tercios de la valoración, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 %. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo, y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que no se admitirán posturas que no reúnan los dichos requisitos, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil

y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 17 de agosto de 1984. — El Secretario.

Núm. 10.341

Subasta

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas por esta Magistratura a instancia de Miguel Villalba Alcalde, contra "Hilarasa", con domicilio en Zaragoza, en autos ejecutivos número 24 de 1984, por el presente se sacan a pública subasta los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de ocho días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

1. Una máquina gills, marca "Reig", número 922; valorada en 350.000 pesetas.
2. Una bobinadora marca "Rof", número 444; en 600.000.
3. Una máquina gills, marca "Reig", número 1.045; en 450.000.
4. Una máquina de retorcer, marca "Serra", diámetro aro 70 milímetros, sin número; en 250.000.

Total, 1.650.000 pesetas.

Los bienes se encuentran depositados en el domicilio de "Hilarasa" (carretera de Madrid, kilómetro 314,8, de Zaragoza), siendo su depositario José-Manuel Huerta Rael, con el mismo domicilio.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, núm. 2) el día 10 de octubre de 1984, a las nueve horas de su mañana, y en caso de resultar éste desierto y no ser ejercitado por el ejecutante el derecho otorgado por el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala para la segunda subasta el día 7 de noviembre de 1984, a las nueve horas de su mañana, y en el supuesto de resultar igualmente desierto este segundo remate, sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 1.505 del Cuerpo legal citado, se señala para la tercera subasta el día 5 de diciembre de 1984, a las nueve horas de su mañana, previniéndose:

Que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura el importe del 10 % en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas inferiores a los dos tercios de la valoración, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación, rebajada en un 25 %. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo, y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y

que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que no se admitirán posturas que no reúnan los dichos requisitos, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 17 de agosto de 1984. — El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 10.431

L U N A

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos para 1984, pudiendo presentar los vecinos contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes:

Padrones

- Vertido de aguas sucias.
 - Recogida de basuras.
 - Canon de labor y siembra.
 - Repercusión cuota empresarial Seguridad Social, no vecinos (pueblos).
 - Lo que se hace público para general conocimiento.
- Luna, 27 de agosto de 1984. — El Alcalde, Valentín Talavera.

Núm. 10.433

SEDILES

Subasta de pastos

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sediles:

Hace saber: Que el día 12 de septiembre del año en curso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las ocho de la tarde, la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de utilidad pública núm. 74-C, denominado "Sierra de Sediles", con arreglo a la tasación siguiente:

"Sierra de Sediles", para 731 cabezas de ganado lanar. Disfrute anual. Precio de tasación, 7.025 pesetas.

Sediles, 23 de agosto de 1984. — El Alcalde.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Por un año | 4.368 pesetas |
| Especial Ayuntamientos, por año | 2.900 " |

Venta de ejemplares sueltos

| |
|--|
| Número del año corriente: 25 pesetas. |
| Número del año anterior: 40 pesetas. |
| Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas. |